

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Con fecha 19/9/2022, el señor XXXX XXXX XXXX XXXX presentó solicitud de información número 410-2022, mediante la cual requirió:

«... 1- ¿Cuántos proceso judiciales, actualmente en trámite, contados a partir del día 6 de abril del 2022 tiene a su cargo la jueza del Juzgado Tercero de Familia, Juez 1; Licenciada XXXX XXXX XXXX, en donde el apoderado de alguna de las partes materiales es representada por el Licenciado XXXX XXXX XXXX?»

2- ¿En cuantos procesos iniciados por el Licenciado XXXXX XXXXX XXXXX, se ha excusado la Licenciada XXXX XXXX XXXX de conocer, entre el 6 de abril del presente año, a la presente fecha?

3- ¿En cuantos procesos iniciados, entre el 2015 y el 2022, promovidos por el licenciado XXXX XXXX XXXX, este renunció por ser apoderado general judicial y administrativo de la referida jueza XXXX XXXX XXXX?...» (sic).

I. Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP–, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho, que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso, y el art. 13 letra “b” establece como información que debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitivas, las cuales son de acceso del público.

3. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada puede ser atendida por esta Unidad de Acceso; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

4. Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

En consonancia con lo antes relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/5/2016, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas

contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

II. Expuestos los fundamentos jurídicos que anteceden, corresponde examinar si la información requerida en la solicitud de acceso reviste la naturaleza de “información administrativa” que generan los tribunales y en consecuencia deba ser entregada por esta unidad; o, por el contrario, la misma participa de componentes *jurisdiccionales* que vuelven incompetente a esta unidad y por lo tanto, el peticionario deberá tramitar la misma ante la instancia judicial en la que tenga interés.

En ese orden de ideas, se tiene:

En el presente caso, si bien el peticionario en principio solicita información estadística de procesos judiciales –en especial cuando requiere “cuantos procesos judiciales”–, dichas estadísticas las condiciona a variables de naturaleza jurisdiccional relacionada con la participación del abogado XXX XXX XXX XXX en expedientes judiciales o excusas emitidas por una instancia judicial circunscritas al mismo profesional; tales aspectos

constituyen la intervención procesal de un profesional del derecho en concreto, datos que constatan la realización de actos con efectos directos en un proceso tramitado ante una autoridad judicial, y que por lo tanto no es información administrativa que pueda ser obtenida por esta vía.

Considerando lo anterior, se verifica que se está solicitando por esta vía administrativa información propia de procesos judiciales que se encuentran fuera de la información judicial a la que alude el artículo 13 letra b) de la LAIP y la jurisprudencia constitucional; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales, previo cumplimiento de los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública se determina que la información solicitada por el requirente es de carácter jurisdiccional; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues en este caso solicita se brinde información propia de una entidad jurisdiccional, la cual, con base en el art. 110 letra f, debe ser tramitada directamente en dicha la Sala de lo Constitucional.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *No ha lugar* a tramitar la presente solicitud de información, por ser la información jurisdiccional tal como se ha referido en los considerandos de la presente resolución.

2. *Dirija* el peticionario su solicitud ante la entidad jurisdiccional correspondiente, siempre que posea legitimación para ello en los términos descritos por la ley procesal correspondiente.

3. *Notifíquese.*-


Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.